



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 648-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del quince de enero de dos mil veinte.

I. El día 12 de diciembre de 2019, se recibió vía electrónica, la solicitud de información Ref.: UAIP 648-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). **La cual fue prevenida el 13 del mismo mes y año.**

Atendiendo a lo expuesto, tanto en la subsanación, la cual fue recibida por esta UAIP, el día 18 de diciembre de 2019, como en la solicitud de información, se requirió, la información consistente en: “1) - Gastos de la estrategia digital de la presidencia en su red social de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019. 2) - Gastos de publicidad pauta en redes sociales del presidente en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019. 3) - Información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del presidente. En cuanto al periodo de la información es de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019. La documentación que se requiere de esos servicios de las agencias de publicidad, son los contratos de servicios de las agencias que han diseñado, producido e implementado las campañas del presidente en el año 2019. Es decir, información de las agencias, nombres, número de contrato. Además de los contratos, se requiere copia de las facturas de pago de la publicidad en las redes sociales de Facebook, twitter e Instagram del presidente en el 2019”.

Por resolución de las diez horas del nueve de enero del presente año, se amplió el plazo de respuesta de la solicitud, así mismo se entregó la respuesta que la unidad financiera remitió relativa a: “1) Gastos de la estrategia digital de la presidencia en su red social de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019. 2) Gastos de publicidad pauta en redes sociales del presidente en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019. 3) Información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del presidente. En cuanto al periodo de la información es de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019. La documentación que se requiere es, copia de las facturas de pago de la publicidad en las redes sociales de Facebook, twitter e Instagram del presidente en el 2019”, por las razones expuestas en el párrafo anterior.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 15 de enero del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaría de Comunicaciones en el que manifiestan:

“En relación al requerimiento de información 648-201, concerniente a la información sobre los Servicios de Agencias de Publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del Presidente, para el período de octubre a diciembre de 2019, doy respuesta a lo siguiente:

La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República no contrató servicios de Agencias de Publicidad, para el período antes mencionado; por tanto, no existe ningún tipo de documentación concerniente a estos servicios”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”¹.

Para el caso en concreto, se requirió la información a la dependencia de Presidencia encargada de generar la documentación solicitada, es decir que si se genera, se realiza ahí, razón por la que sí, luego de realizar la búsqueda en sus respectivos archivos, no se encontró la información solicitada la misma es inexistente ya que como lo manifiestan “La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República no contrató servicios de Agencias de Publicidad, para el período antes mencionado; por tanto



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

no existe ningún tipo de documentación concerniente a estos servicios”, por lo tanto no ha sido generada, tal cual lo manifiesta dicha dependencia, por lo tanto se informará al solicitante.

Se aclara al peticionante que, si bien la respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones se refiere al período solicitado, la misma corresponde a que dicha Secretaría no contrata servicios de Agencias de Publicidad por lo que se orienta al solicitante al respecto de que dicha información no existe por no contratarse empresas o agencias de publicidad.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al solicitante que la información relativa a: la información sobre los Servicios de Agencias de Publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del Presidente, para el período de octubre a diciembre de 2019, es información inexistente en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones por no generarse contrataciones de agencias de publicidad

b) Entregar al peticionario copia del memorando de respuesta emitido por la Unidad Financiera Institucional, que solicitó por medio de correo electrónico, aclarando que, se entregará en versión pública, por contener información confidencial relacionada con firmas y otros, como lo ordena el artículo 30 LAIP.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

ⁱ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.